



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*  
Carrera 57 N° 43-91, piso 4º, Edificio de Despachos Judiciales CAN  
Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2017

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00475 – 00  
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP  
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MORA CAMARGO

### **LESIVIDAD**

---

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar en el presente trámite incidental, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP por intermedio de su apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) en contra de Miguel Antonio Mora Caro con el fin de solicitar la nulidad de las Resoluciones N° SHD-000551 del 21 de noviembre de 2011, N° SPE-000125 del 7 de diciembre de 2011 y N° 2533 del 29 de diciembre de 2011, por medio de las cuales la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá y el FONCEP le reconocieron la pensión sanción al accionado, a partir del 18 de agosto de 2011, conforme lo dispuesto en la Ley 171 de 1961 y demás normas concordantes (fls. 3-17).

A través de auto del 27 de agosto de 2014, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las partes el contenido de dicha providencia (fl. 58).

Mediante memorial visible a folios 75-87 del plenario el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad de lo actuado desde la providencia mediante la cual este Despacho admitió la demanda, por considerar que el asunto aquí debatido es competencia de la jurisdicción ordinaria y en consecuencia solicita que el proceso sea remitido para el conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Finalmente, a través de providencia que figura a folio 107 del expediente se corrió traslado del incidente de nulidad a la entidad demandante, quien se manifestó en la forma consignada en el memorial que milita a folios 109-112 del expediente.

## **2. Respetto de la solicitud de nulidad:**

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial visible a folios 75-87 del expediente, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y en consecuencia se dispusiera la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., aduciendo como configuradas las causales de nulidad previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 140 del C.P.C. (hoy causal de nulidad N° 1 del C.G.P. del artículo 133 del C.G.P.<sup>1</sup>), esto es, las relacionadas con la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para el conocimiento del asunto bajo estudio.

En síntesis, sustenta que las causales de nulidad que invoca tienen fundamento en el hecho de que la pensión sanción reconocida al demandado es propia de los trabajadores oficiales, conforme al artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los cuales se vinculan mediante contrato de trabajo y no de los empleados públicos, cuya vinculación esta reglada en la Ley, en consecuencia el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

Que la pensión sanción que percibe el demandado es producto de una sentencia proferida por la jurisdicción ordinaria (Juzgado 14 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá), en virtud de la jurisdicción y competencia atribuida por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

## **3. Traslado del incidente de nulidad.**

Mediante providencia que figura a folio 107 del expediente se corrió traslado del incidente de nulidad a la entidad demandante, la cual mediante memorial que figura a folios 109-112 del plenario se opuso a la prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio no se dirime un conflicto entre un trabajador y una entidad pública, sino que se trata de la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión sanción al demandado y el acto que reconoció la pensión legal ordinaria por parte de

---

<sup>1</sup> Según sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, Rad. N° 2500-23-36-000-2012-00395-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Código General del Proceso entro en vigencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 1º de enero de 2014.

COLPENSIONES, por existir incompatibilidad entre ambas, es decir, ostenta la calidad de pensionado en dos fondos pensionales distintos.

Que no existe discusión en cuanto al tipo de vinculación del demandado, esto es, trabajador oficial que se retiró del servicio en el año 1994.

Manifiesta que la censura se predica del hecho de recibir actualmente dos pensiones provenientes del erario público (ambas de origen legal), lo cual va en contravía de la prohibición constitucional contenida en el artículo 128 superior.

#### **4. Consideraciones del Despacho:**

El apoderado de la parte demandada invoca como causales de nulidad las previstas en los numerales numeral 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que indican:

*“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
  - 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- (...)”.*

El artículo anterior fue expresamente derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), teniendo en cuenta que en esta jurisdicción dicho cuerpo normativo entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2014. En consecuencia, las causales de nulidad enunciadas por la parte demandada corresponden a la indicada en el numeral 1º del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- (...)”.*

Revisada la demanda, obra a folios 18-25 del expediente fotocopias informales de las **Resoluciones N° SDH-000551 del 21 de noviembre, N° SPE-000125 del 7 de diciembre de 2011 y N° 2533 del 29 de diciembre de 2011**, expedidas por la **Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.** y el **FONCEP**, respectivamente, mediante las cuales le fue reconocida la **pensión sanción a Miguel Antonio Mora Camargo**, efectiva desde el **18 de agosto de 2011** en su calidad de **trabajador oficial** vinculado mediante contrato de trabajo al servicio del Empresa Distrital de Servicios Públicos - EDIS, reconocimiento efectuado conforme al **artículo 8º de la Ley 171 de 1961**.

La mencionada pensión fue producto de la “... *sentencia proferida el 18 de febrero de 2000 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario radicado con el N° 14268 la cual fue confirmada mediante la sentencia proferida el 31 de mayo de 2000 por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral (...) a favor del señor MIGUEL ANTONIO MORA CAMARGO (...)*” (Resolución N° SPE-000125 del 7 de diciembre de 2011, fls. 21-25).

Como se puede apreciar, **MIGUEL ANTONIO MORA CAMARGO no obtuvo la pensión como empleado público sino como trabajador oficial de la Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS (liquidada)**, y en tales condiciones, una vez cumplió los requisitos pensionales de la Ley 171 de 1961, inicialmente la **Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.** y posteriormente el **FONCEP** asumieron el reconocimiento de la **pensión sanción** mediante las **Resoluciones N° SDH-000551 del 21 de noviembre, N° SPE-000125 del 7 de diciembre de 2011 y N° 2533 del 29 de diciembre de 2011** (actos demandados), efectiva a partir del **18 de agosto de 2011** y le aplicó el **artículo 8° de la Ley 171 de 1961**, que es precisamente la normatividad pensional aplicable a los trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo y no mediante relación legal y reglamentaria.

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por el **FONCEP** y la **Secretaria Distrital de Hacienda**, no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del **Juez Administrativo**, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de **Seguridad Social** también le atribuyen competencia a la **Justicia Laboral Ordinaria** para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre **los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**, como en este caso. Es decir, que la competencia de la justicia laboral ordinaria es residual, en tanto que la de la jurisdicción administrativa está claramente atribuida en los artículos 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y **en leyes especiales**. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

**“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**  
(...)

4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

**5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” (Negrilla del Despacho).**

En el presente caso la controversia surge entre un trabajador, vinculado por contrato de trabajo (trabajador oficial) y se pide la anulación de los actos administrativos a través de los cuales la **Secretaría de Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.** y el **FONCEP** le reconocieron la **pensión sanción** al accionante, conforme a la **Ley 171 de 1961, numeral 8º**, es decir, en aplicación de un régimen pensional que no es aplicable a los servidores públicos.

Por su parte, el artículo 155, numeral 2º de La Ley 1437 del 2011, establece que los **Jueces Administrativos** conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**.

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos “4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Ahora, el artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4º que la Jurisdicción Contencioso Administrativa **no conoce** de los conflictos de carácter laboral “*surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

*“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:*

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), **la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo)**, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y*

*es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>2</sup>*

Por consiguiente, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral **que no provengan de contrato de trabajo** (artículo 155-2 del C.P.A.C.A.).

Adicionalmente en el presente caso **FONCEP** sostiene que la pensión de **MIGUEL ANTONIO MORA CAMARGO** no fue reconocida bajo ningún régimen pensional aplicable a los **empleados públicos**, sino al amparo de la **Ley 171 de 1961, artículo 8º** (fl. 5), que, se insiste, es el régimen pensional establecido para los pensionados vinculados mediante contrato de trabajo (trabajador oficial), como lo fue el señor **Mora Camargo**. Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: “... después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, **sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.**” (Sentencia C - 1027 de 2002) (Las negrillas son del Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado<sup>3</sup> así: “*Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente.*”

La materia de la controversia en este caso es que el FONCEP estima que el accionado actualmente percibe dos pensiones (de un parte, pensión sanción producto de la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y de otra parte, la pensión de vejez reconocida por Colpensiones (fl. 8), sin embargo, para decidir de fondo el asunto de la referencia, es necesario estudiar de fondo el régimen pensional aplicable al demandado (ley 171 de 1961), el cual corresponde, se insiste, a un trabajador oficial (vinculación a través de contrato de trabajo y no mediante relación legal y reglamentaria) y este régimen pensional no lo resuelve el Juez Administrativo.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

<sup>3</sup> Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15).

*judicial.*”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un *acto administrativo* la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los *requisitos que establezca* la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al Juez Laboral Ordinario.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 27 de agosto de 2014 (fl. 58), sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el plenario (art. 138 del C.G.P.) y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el proveído del 27 de agosto de 2014 (fl. 58), inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en el expediente (art. 138 del C.G.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REMITIR**, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

*Hjdg*

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **1 de junio de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **1 de junio de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría